

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Admones. de correos.—Los números sueltos se venden a un real.

SAN JOSE, SABADO 22 DE OCTUBRE DE 1864.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos a medio real la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando a estas, su precio será el de cuatro reales que deben pagarse a la primera publicación.

## OFICIAL.

Nº

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

### DECRETAN

La siguiente ley adicional al Código de procedimientos.

Art. 1º Los artículos del enunciado Código a que se refieren los de la presente ley, se considerarán reformados por estos respectivamente.

Art. 2º al 14. Todas las diligencias que deban practicarse en la República, fuera del lugar de la residencia del Juez competente, se encargarán por auto a continuación del escrito en que se piden ó por nota oficial, no mediando escrito a otro Juez igual, si lo hubiere en el pueblo donde deban evacuarse las diligencias, no habiéndolo a otro inferior, y en defecto de éste, a un ciudadano que aunque no sea vecino del lugar, ni de la Provincia donde ha de desempeñarse el encargo, tenga las demás calidades que se requieren para ser Alcalde. El Juez comitente a falta de autoridad del fuero a que pertenece, puede dirigirse a la de cualquier otro. El desempeño de las diligencias que así se cometen es obligatorio, y nadie puede negarse a evacuarlas, sino es por imposibilidad física, ó por una de las causas comprendidas en el art. 1192 de este Código.

Las partes al notificarse el auto en que se cometen las diligencias, deben designar la casa del lugar de éstas donde deba hacerse las notificaciones que ocurran en la práctica de aquellas. Sino lo hicieron, dichas notificaciones se tendrán por renunciadas.

Las diligencias cometidas, de cualquier manera que sea, pueden evacuarse en papel común sino fuese fácil hacerlas en papel sellado, por no haberlo en el lugar ó por otra causa, bastando en este caso, la razón puesta en los autos por el Juez a quien se comete la diligencia; pero no se agregarán a sus antecedentes ni tendrán efecto legal, sin que previamente se reponga dicho papel con el del sello y biennio que correspondan.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no impide el libramiento de exhortos, cuando los interesados los pidieren legalmente.

Art. 3º al 16. La jurisdicción de los Jueces se extiende a personas no domiciliadas en su territorio, siempre que se hallen situadas en él las cosas que son objeto del litigio ó la mayor parte de ellas.

Art. 4º al 17. Así mismo se extiende la jurisdicción a las personas que renuncien su domicilio por un documento público ó privado reconocido.

Art. 5º al 18. Se extiende también la jurisdicción de los Jueces mas inmediatos, a los casos en que debiendo un Juez ser demandante ó demandado en su jurisdicción, no hubiese en ella persona llamada por la ley a subrogarle.

Art. 6º al 21. Cuando se demande por una obligación personal, tiene jurisdicción

el Juez del domicilio del reo, ó el del lugar en donde, según los términos del contrato, deba éste ser cumplido.

Art. 7º al 54. Se agrega "El hecho de admitir el Juez un procurador, implica el bastanteo del poder. La responsabilidad consiguiente se limita a la forma del instrumento, y su competencia para el acto ó negocio a que se aplica. Tiene poder especial para hacer aquello en que la ley lo requiere, aquel en quien en un poder general le está conferida la facultad respectiva.

Art. 8º al 59. No se admitirá escrito que no sea entregado personalmente por la parte interesada, ni sin que esta asegure, en el caso de no llevar su firma, haberse firmado a su ruego, cuya aseveración se sentará por diligencia. Se exceptúan las dos prescripciones de este artículo: los escritos que llevasen la firma de Abogado.

Art. 9º al 78. Todas las excepciones dilatorias deben oponerse simultáneamente y dentro del término concedido para la contestación de la demanda. Ninguna o puesta fuera de este término ó después de otra es admisible, sino como perentoria. De esta disposición se exceptúan las relativas a la jurisdicción del Juez, ó a la personería de las partes, que pueden oponerse antes de cualquiera otra, y decidirse en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Art. 10 al 80. Se sustituye la palabra Curador con la de "representante legal."

Art. 11 al 86. Se agrega "Todo el que tenga acción que deducir contra alguna persona que esté para salir del lugar donde dicha acción puede intentarse, tiene derecho a pedir a cualquier Juez ó Alcalde prohiba la salida, y la Autoridad debe decretar de conformidad sin previo traslado, ni otra diligencia siempre que el petente dé a satisfacción del Juez fianza bastante para responder de daños y perjuicios."

Art. 12 al 89. A petición de parte puede también preceder al juicio el embargo provisional de la cosa litigiosa ó respectivamente de los bienes del deudor, bien se hallen en poder de él ó de un tercero en los casos siguientes, fuera de los prevenidos en el Código Civil: 1º Cuando siendo mueble la cosa que se disputa, se teme que el demandado la trasporte ó empeñe: 2º Cuando el marido malgasta la dote y otros bienes de su mujer: 3º Cuando el hijo exheredado por su padre ó madre, pide los bienes que le tocan: 4º Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigada, apela de ella y hay temor fundado de que la maltrate ó disipe sus frutos: 5º Cuando las partes convienen en el embargo: 6º Cuando hay temor fundado de que si no se hace el secuestro, las partes pueden usar de medios violentos: 7º Cuando la acción estriba en documento público, y se han disminuido las seguridades que ofrecía el deudor, ó hay temor fundado de que el actor pierda el objeto de su satisfacción sino se hace el embargo, ó cuando aunque no estriba la acción en documento público, el actor obla en el acto por vía de caución, una cantidad suficiente al arbitrio del Juez, para responder de los daños y perjuicios del embargo: 8º Cuando el

dendor se oculta ó se alza con sus bienes. En todos estos casos, el actor debe entablar la demanda formal dentro del término perentorio de treinta días después del embargo, so pena de levantarse éste y de daños y perjuicios.

Art. 13 al 132. Notificación es el acto de hacerse saber las providencias del Juez. Salvo las excepciones de la ley, todo decreto, mandato ó sentencia se notificará a quienes interese, pena de nulidad. Al efecto, toda parte en cualquier juicio ó diligencia judicial en que gestione ó intervenga, ya sea en nombre propio ó ageno, deberá indicar desde su primera presentación en cada una de las instancias, una casa dentro de la población donde reside el Juzgado ó Tribunal, para que en ella se hagan las notificaciones que ocurran en el seguimiento del negocio, y serán válidas las que se hagan en ella con arreglo a las disposiciones legales referentes a la citación, dejando siempre que la parte no esté presente, cédula con inserción del auto ó providencia que se va a notificar. A falta de designación de casa, el simple trascurso de cuarenta y ocho horas, contadas desde la fecha de la providencia que deba hacerse saber, surte todos los efectos de notificación en forma, si la parte respectiva no se hubiese presentado a oírlo.

Art. 14. Cuando la providencia notificada de cualquiera de los modos expresados en el artículo anterior, contenga citación para que el notificado evacúe algún acto a que tenga derecho y no lo evacúe, bien por rehusarlo ó no concurrir, bien por no habersele hecho la notificación en persona, se tendrá por legalmente renunciado aquel derecho.

Art. 15. Pueden así mismo renunciarse expresamente el referido derecho, y las notificaciones y traslados de un juicio por los particulares ó sus procuradores, con cláusula especial al efecto. En este caso deben entenderse allanados por los renunciantes los impedimentos de que procedan las excusas de los Jueces, y autorizados éstos para hacer de oficio el nombramiento de árbitros, peritos, defensores etc.

Art. 16 al 143 y 144. Las disposiciones contenidas en estos artículos, se extienden al emplazamiento.

Art. 17 al 147. Los términos de las citaciones y emplazamientos son perentorios; pero ni en éstos, ni en los demás términos de los juicios, excepto tan solo los que corresponden a la instrucción en los criminales, deben contarse los días feriados. En los términos y para todo efecto jurídico, el año se considera de doce meses, el mes de treinta días, y el día de veinticuatro horas.

Art. 18 al 245. La prueba por peritos no podrá admitirse, sino en puntos de hecho. Cuando el objeto que debe examinarse se hallare distante de la residencia del Juez de la causa, pueden nombrarse peritos residentes en el lugar donde deba practicarse el reconocimiento, cometiendo al Juez mas inmediato la recepción del respectivo juramento y demás diligencias subsecuentes, las cuales pueden evacuarse sin necesidad de citación y notificación a las partes que no se hallaren presentes,

con tal de que estas hayan renunciado las notificaciones y citaciones.

Art. 19 al 252. Todo perito podrá ser tachado antes ó en el acto del juramento, y después, solo por causas sobrevinidas posteriormente.

Art. 20 al 253. Los peritos pueden ser tachados por los mismos motivos que los testigos, y además por carecer de pericia en el arte, oficio ó profesión sobre que se versa el dictamen.

Art. 21 al 258. Se entregarán a los peritos las piezas necesarias, y su relación será firmada por ellos, ó por un testigo con autorización y el nombre de aquel que no pudiere firmar: todo, pena de nulidad.

Art. 22 al 302. En primera instancia todo demandante que pierda su acción ó que la abandone, será condenado en costas; y simultáneamente en daños y perjuicios, si la acción deducida fuere notoriamente temeraria; esto es, cuando en su apoyo no se hubiese rendido ni una semiplena prueba por lo menos, aunque después se hubiere destruido, ó cuando haya sido intentada contra ley clara y terminante.

El demandado será condenado en costas, siempre que fuese vencido en juicio; y junto con estas en daños y perjuicios, cuando sus excepciones fuesen temerarias en cualquiera de los dos conceptos del párrafo anterior.

No habrá pronunciamiento especial de costas, y consiguientemente tampoco en daños y perjuicios, cuando en parte de la acción ó acciones deducidas y resistidas, el demandante sale victorioso.

En las aplicaciones de este Código, la palabra genérica "costas" sin otra denominación, solo comprende las procesales, a las cuales corresponde el valor del papel invertido en el proceso, y el del poder con que se hubiese constituido procurador. En toda decisión en que se omita el pronunciamiento de costas, se entenderá no haber condenación especial en ellas, y de consiguiente, que cada parte debe pagar las suyas y por mitad las comunes.

De las disposiciones de este artículo, quedan a salvo las demás de la ley para casos especiales.

Art. 23 al 327. Cualquiera puede desistir de su acción, demanda ó recurso en cualquier estado en causas civiles. El desistimiento puede ser hecho y aceptado en simples documentos firmados por las partes, ó sus procuradores con poder especial. El desistimiento no necesita de aprobación de Juez ó Tribunal. Por solo la aceptación adquiere fuerza de cosa juzgada, y sin necesidad de otra diligencia, puede librarse la correspondiente ejecutoria, procediéndose antes ó después a la tasación de costas.

Art. 24 al 331. Por la deserción declarada en segunda ó tercera instancia, queda irrevocablemente pasada en autoridad de cosa juzgada la última sentencia. Acusada la deserción, salvo lo dispuesto en el art. 1069 de este Código, ninguno de los autos ni diligencias previas a la declaratoria que correspondan, deben notificarse al acusado, a no ser que se halle presente, aun cuando se refieran a excusas ó llamamiento de Jueces.



Art. 25 al 423, se agrega: tambien pertenecen a esta clase, las certificaciones de lo convenido en el acto conciliatorio, y las certificaciones de las tasaciones de costas aprobadas por los Jueces, y los de las practicadas por los Tribunales.

Art. 26 al 433. Vencido el término del encargado ó el de la próroga, podrá el demandante pedir la sentencia de subasta y remate, y el Juez lo hará así, mandando al mismo tiempo que aquel afiance las resultas del juicio. Esta fianza se reducirá á la obligacion de restituir lo cobrado, en caso de revocarse la sentencia en apelacion. — Pasado un año, quedará cancelada la fianza, sino se apela; pero si se hubiese interpuesto este recurso solo quedará cancelada, cuando la sentencia sea confirmada en última instancia.

Art. 27 al 437, se agrega. "El contenido de dichos carteles debe publicarse oportunamente dos veces por lo ménos, en algun periódico oficial del país, si lo hubiere."

Art. 28 al 441, se agrega. "Las costas de los procesos que las causen, se exigirán por la via ejecutiva al deudor de ellas, que dentro de quince dias de requerido de pago no las satisficere ó acreditare su insolvencia. Corresponde al Juez de la causa exigir las de todas las instancias, á cuyo efecto los Secretarios de los Tribunales deben pasarles conocimiento de los deudores que se hallaren en el caso de ser ejecutados."

Art. 29 al 443, se agrega. "Debiedo ser de conocida honradez y responsabilidad."

Art. 30. En el caso de que la obligacion en que esté constituido el deudor por el instrumento ejecutivo, no sea de pagar una cantidad líquida, sino de entregar alguna cosa determinada que se halle en su poder, se ordenará el embargo y depósito de ella y el de los bienes suficientes para cubrir las costas. Pero si lo que debe entregarse se halla en poder del deudor; ó si la obligacion ejecutiva es de hacer alguna cosa determinada, ó ejecutar algun hecho, entonces se dirige el embargo á bienes, cuyo valor sea equivalente á la cantidad en que los peritos nombrados por las partes tasen el perjuicio que se sigue al acreedor; además, puede autorizarse al ejecutante á hacer ejecutar, á costa del demandado, la obra de que se trata. En el mandamiento debe expresarse esta circunstancia, con determinacion de la cantidad líquida estimativa y jurada del perjuicio.

Art. 31 al 445, se agrega. "Aun prescindiendo de los que le estuvieren hipotecados."

Art. 32 al 464, se agrega: "No pretendiendo esto el ejecutante ni tampoco la adjudicacion sino hay postores, pero si otros bienes, puede á su solicitud desembargarse los primeros, y hacerse nueva traba en los segundos, procediéndose como en aquellos; mas á falta de otros bienes, ó de postores, tambien para ellos, ó en el caso de que el acreedor no pida la mejora de la ejecucion, debe precisamente elegir uno de estos tres medios: 1º tomar los bienes embargados, por un año, en arrendamiento tasado por peritos y abonable á la deuda; 2º dejarlos bajo la administracion del depositario, ó de otro tercero en quien convengan las partes, ó á quien designe el Juez en falta de acuerdo, debiendo bajo partidas documentadas el ejecutante dar espensas al administrador, y éste entregar á aquel el producto de los frutos realizados; y 3º suspender el remate por seis meses, despues de los cuales puede á peticion de parte, volverse á señalar dia, para verificarlo, precediendo nuevo avaluo, carteles, y pregones, conforme á la ley. Esto mismo puede practicarse en los otros dos medios despues de un año

del arrendamiento ó administracion. Cuando el fisco sea el ejecutante y no haya comprador para los bienes embargados, ni á los intereses públicos convenga la adjudicacion en pago, no podrá elegirse mas que el tercer medio.

Art. 33 al 722, se adiciona: al margen de todo auto de detencion, se pondrá razon firmada por el mismo que lo hubiese proveido, de la hora, dia, mes y año en que la detencion hubiese principiado; al de cada diligencia su denominacion jurídica, y al de cada declaracion y ratificacion el nombre del deponente.

Art. 34 adicional al Capítulo 2º, Título 1º Libro 3º.—En los casos en que el reo no pueda trasladarse sin peligro de la vida al lugar de la residencia del Juez competente, por razon de enfermedad ú otra causa grave á juicio del mismo Juez, comprobada que sea legalmente, podrá instruir y fenecer la causa el Juez ú otra Autoridad judicial del lugar donde resida el reo, á cuyo fin el Juez que debiera conocer, le dirigirá el correspondiente exhorto acompañándole originales las diligencias que se hubiesen practicado.

Art. 35 al 777. Se entiende por cuerpo del delito, el mismo hecho criminal ó punible por las leyes.

Art. 36 al 778. El cuerpo del delito ó culpa, es la base y fundamento del juicio criminal, y sin que estuviere suficientemente comprobado por otros medios que la declaracion del indiciado, ó del que se presenta como autor del hecho, no podrá continuarse la instruccion, pena de nulidad.

Art. 37 al 817. Solo en los casos del artículo precedente, podrá hacerse la ratificacion antes del término de prueba.

Art. 38 al 863. Cuando el delito que se juzga, puede repetirse muchas veces, como la embriaguez, el juego, la calumnia y otros semejantes, tres testigos singulares hacen plena prueba, siempre que cada uno deponga de un acto distinto. Si se tratase de la embriaguez, los diferentes actos deben haberse verificado en los últimos seis meses.

Art. 39 al 866. Las declaraciones pedidas dentro del término probatorio, y las ratificaciones y confrontaciones correspondientes al mismo, deben evacuarse precisamente por el Juez de la causa, siempre que los testigos no se hallaren á mayor distancia de tres leguas del lugar del juicio, ó físicamente impedidos. Los que se hallaren en esta situacion y presentes en dicho lugar, serán examinados por el propio Juez en sus respectivas habitaciones, citándose en ambos casos á las partes para que concurran, si quisieren, á usar de sus derechos. En cuanto á los demas testigos, dichas diligencias se practicarán por el Juez de su residencia, á quien al intento deben remitirse testimonios de los interrogatorios y declaraciones que corresponden, quedando los originales en el proceso.

Art. 40 al 879. A los tres dias, cuando mas, de la devolución de autos por el defensor se celebrará, previa citacion, la audiencia pública, siempre que concurrieren todos ó algunos de éstos: el acusador, el reo ó su defensor y el Fiscal, en caso de haberlo.

Art. 41 al 880. En dicha audiencia se permitirán dos réplicas por cada parte, y se concederá tambien al reo la palabra para que exponga lo que le convenga. Terminada la audiencia, ó puesta razon de no haberse verificado por renunciacion ó falta de concurrencia de las partes á la hora de signada, el Juez fallará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 42 al 954. En este artículo, las palabras "habiéndolo por convicto

en razon de su contumacia," se sustituyan con estas "juzgándose como á tal."

Art. 43 al 1011. Las palabras "para la instruccion y sustanciacion de causas criminales," se sustituyen con estas. "Para la instruccion de la sumaria en causas criminales."

Art. 44 al 1019. Siempre que el Juez de una causa creyere indispensable ó importante la comparencia ante él del testigo que residiere á mayor distancia de tres leguas, puede exigir de cualquier Juez del domicilio del testigo la remision de éste, ó usar de sus demas facultades para obligarlo á presentarse, salvo el caso de impedimento físico del testigo.

Art. 45 al 1023, 1024, 1025 y 1026. Se restablecen todas las disposiciones contenidas en estos artículos, quedando derogados el 19 y 22 de la ley de 18 de Febrero de 1852, á que se refieren las notas 52, 53, 54 y 55 de este Código.

Art. 46. No obstante lo dispuesto en este Capítulo, las providencias que no decidan ninguna articulacion, aunque contengan gravamen irreparable se decidirán en apelacion sin traslado, audiencia ni otra diligencia. Cuando decidan artículo se procederá como en la súplica, con solo audiencia verbal de las partes.

Art. 47 al 1058. Las sentencias definitivas de los Tribunales, en el asunto del litigio se circunscribirán precisamente á los puntos apelados, y á aquellos que debieron haberse decidido y no lo fueron en 1ª instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes. Fuera del asunto pueden en la misma sentencia dictarse aquellas providencias necesarias que surjan de los autos, como condenar al Juez en las costas de las diligencias que aparezcan inoficiosas, ordenar juzgamientos y otras de tal naturaleza.

Art. 48 al 1059. Se agrega: "Esta conformidad se concreta á las decisiones sobre el objeto del litigio, y de consiguiente no se oponen á ella las alteraciones en punto á costas, ni aquellas providencias que aunque emanen de los autos no afectan dicho objeto. Si se declarase indebidamente admitida la apelacion, se condenará al Juez que la admitió en las costas del recurso. Los autos y diligencias relativas á las excusas de los Jueces y subrogaciones consiguientes, sin oposicion que causare pruebas, no originan costas, á no ser que la excusa sea ilegal, en cuyo caso las producen contra el excusado."

Art. 49 al 1084. En cualesquiera otros casos de morosidad de parte del apelado en el uso de sus derechos, ó en la ejecucion de los actos que le corresponden, podrá acusarsele rebeldia por el apelante, y el Tribunal deberá declararla con selo que del informe del Secretario sobre el hecho en que se funda la acusacion, aparezca la morosidad.

Art. 50 al 1108. Acabada la vista de cualquiera causa para la cual al pedir autos debe señalarse dia, se oirá á las partes si quisiesen alegar de palabra, luego que termine la audiencia; y si no se presentasen á alegar inmediatamente, se procederá á discutir el asunto á puerta cerrada, y en seguida se pasará á la votacion que debe ser pública; mas si por las cuestiones que el negocio envuelve conviniere, para decidir con mas acierto, diferir la votacion, el Presidente del Tribunal podrá verificarlo hasta por veinticuatro horas: si el siguiente dia fuese feriado, hasta la siguiente audiencia.

Art. 51 al 1191. Se subroga el final de dicho artículo con el siguiente párrafo: "No se admitirá escrito de recusacion contra ningun Juez, sin que

se determine como fundamento de la recusacion, alguna de las causales que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 52 al 1205. Cuando la recusacion hubiere de hacerse por medio de procurador, será precisamente bajo de poder especial para oponerla á Jueces con el juramento respectivo.

Art. 53 al 1211. En los tribunales se resolverá si es ó no legal la excusa del Magistrado ó Conjuez por los demas individuos de la sala, y aun únicamente por uno, si solo este hubiere quedado hábil. En el caso de excusa de todos los Magistrados de una sala, el respectivo Presidente es hábil, no obstante la suya, para sustanciar las diligencias precisas á la organizacion del Tribunal que debe conocer de las excusas, para lo cual basta un Conjuez. Las partes pueden expresar su conformidad en que conozca el excusado, cuando se les notifique el auto de excusa.

Art. 54 al 1246. Se agrega: "De la propia manera puede obrarse aun sin precedente queja, siempre que alguna de las Salas tuviere conocimiento de faltas cometidas por algun Juez subalterno, que merezca la aplicacion de tales medios correccionales, en asuntos relativos al ejercicio de sus funciones."

#### Disposiciones generales.

Art. 55. Todo término en los juicios, comienza á correr desde el dia de la última notificacion.

Art. 56. Ante la Corte Suprema de Justicia y sus Salas, la representacion del Ministerio público en cualquier causa en que intervenga, corresponde al Fiscal de la misma Corte, sin perjuicio de que puedan intervenir, si quisieren, los Agentes Fiscales, Síndicos ó Procuradores de las corporaciones ó comunidades.

#### A LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Julio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Manuel A. Bonilla*, Vice-Presidente.—*M. J. Zamora*, Secretario.—*Salvador Lara*, Secretario.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José, Octubre ocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Joaquín B. Calvo*, Presidente.—*Vicente Herrera*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Octubre diecisiete de mil ochocientos sesenta y cuatro.

#### EJECUTESE.

JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

JUAN J. ULLOA.

#### Nº 2.

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

Habiendo despachado los negocios para que el Supremo Poder Ejecutivo los convocó.

#### DECRETAN:

Art. único.—El Congreso de la Nación cierra hoy sus sesiones extraordinarias.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Octubre ocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Joaquín B. Calvo*, Presidente, *Vicente Herrera*, Secretario.—*Salvador Lara*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Octubre



dieziocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.

EJECÚTESE.

JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

JUAN J. ULLOA.

Nº 6.

Palacio Nacional. San José, Octubre 8 de 1864.

H. Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

En la sesion de ayer se acordó suplicar al Poder Ejecutivo ordene la impresion y publicacion de la Declaratoria que en copia autorizada tenemos la honra de adjuntar a US.; y es con el objeto indicado que le dirigimos la presente.

Del Sr. Secretario muy atentos servidores.

V. Herrera. C. F. Moya.

En nombre de la Nacion: Nosotros los Representantes del pueblo libre y soberano de Costa-Rica, reunidos en Congreso, y del modo mas solemne

DECLARAMOS:

1º Que la voluntad del pueblo costarricense confirmada en todos sus actos públicos, en las instituciones que se ha dado, y en todas las fases de su vida política, durante cuarenta y tres años de propio gobierno, es la de conservar su independencia y sus libertades, como la mas preciosa e indispensable condicion de su existencia.

2º Que siéndole no menos vitales sus instituciones republicanas, y debiendo a ellas su bienestar, paz, orden, progreso y amistosas relaciones con los demas paises libéres de la tierra, el pueblo costarricense está dispuesto a guardarlas como el depósito mas sagrado que los fundadores de la República le confiaran, y a sostenerlas, como el bien más inestimable que la Providencia ha concedido a esta parte del continente americano.

Dado en el Salon de Sesiones Palacio Nacional. San José, Octubre siete de mil ochocientos sesenta y cuatro. Joaquín B. Calvo, Senador por San José y Presidente del Congreso—José M. Zamora, Senador por Heredia y Vice-Presidente del mismo—Ramon Castro, Senador por San José—Mauricio Peralta, Senador por Cartago—Blas Gutierrez, Senador por Heredia—Pedro Saborio, Senador por Alajuela—Ramon Fernandez, Senador por Alajuela.—Francisco M<sup>a</sup> Iglesias, Representante por San José y Presidente de la respectiva Cámara.—Manuel A. Bonilla, Representante por San José y Vice Presidente de la misma.—Rafael Barroeta, Representante por San José.—Higinio Carranza, Representante por San José.—Carlos Volio, Representante por Cartago.—Dionisio Bonilla, Representante por Cartago.—Juan Manuel Carazo, Representante por Cartago.—Rafael Oreamuno, Representante por Cartago.—Rafael J. Moya, Representante por Heredia.—Mauuel Saenz, Representante por Heredia.—Nereo Bonilla, Representante por Alajuela.—Salvador Lara, Representante por Alajuela.—Lorenzo Solórzano, Representante por Alajuela.—Carlos F. Moya, representante por Puntarenas.—Vicente Herrera, Senador por Guanacaste y Puntarenas, Secretario.—Manuel J. Zamora, Representante por Heredia, Secretario.

Es conforme.

Palacio Nacional. San José, Octubre 8 de 1864.

V. Herrera. C. F. Moya.  
Srio. Srio.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Señor Presidente de la República, de acuerdo con el párrafo único del art. 1º de la ley número 20 de 20 de Julio de 1849, ha nombrado Jefe de Policía de esta Provincia á Don Francisco Villafranca, quien el dia de hoy tomó posesion de su destino.

San José, Octubre 20 de 1864.

CONTADURIA MAYOR.

Honorable Sr. Secretario de Hacienda.

Palacio Nacional. San José, Octubre 21 de 1864.

El Contador 1º interino que suscribe, se ha ocupado en la presente semana del exámen de la misma cuenta de que se dió aviso en la semana anterior, y de recibir algunas declaraciones en una causa criminal en que conoce por excusa el Sr. Juez de Hacienda.

El id. 2º Don Gabriel Bolandi, prosigue en la visacion de las cuentas de que antes se dió conocimiento.

El id. 3º Don Salvador Gonzales, concluyó la visacion de la cuenta de la Administracion de licores de Puntarenas, respectiva al año próximo pasado.

El id. 5º Don Ramon Chavarria, sigue ocupado en la que se dió cuenta en la semana pasada.

El id. 1º de Rezagos Don Miguel Mora, concluyó la visacion de la cuenta de la Administracion de licores de Puntarenas del año de 1859.

El id. 2º de id. Don Joaquin Gonzales, ha dado principio á la cuenta de la Administracion general de licores del año de 1859.

Con la mayor consideracion me ofrezco de US. Honorable muy atento servidor.

N. Gallegos.

Sesion celebrada por la Direccion de Estudios el veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, con asistencia del Sr. Rector y de los Directores Gallegos, Figueroa y Alvarez. Leida el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. 1º Se hizo lectura de una nota, fecha 9 del corriente, del Sr. Dr. Don Mariano Padilla, acusando recibo del diploma expedido á su favor de miembro honorario de la Universidad, mostrándose por ello agradecido, y ofreciendo, ahora que reside en el pais, al Instituto sus servicios. Se acordó archivar dicha nota.

Art. 2º Impuesta la Direccion de que el Bachiller D. Francisco Sanchez, nombrado réplica de filosofía en los exámenes del presente año, ha manifestado que no acepta dicho nombramiento, sin que haya opuesto ninguna causal, se acordó decirle: que la Direccion no le exime del cargo, mientras que, para no desampañarlo, no tenga y alegue causa bastante; tanto por la obligacion en que está de prestar sus servicios á la Universidad, como por el respeto y obediencia que debe al gobierno de la misma.

Art. 3º Se dió cuenta con las notas del Sr. Gobernador de Cartago y de D. Zacarias Garcia, ambas de 17 del corriente, avisando que se ha hecho cargo, el segundo de los nombrados, de la cátedra de Gramática en aquella Provincia; y se acordó archivarlas.

Art. 4º Se acordó: que las cuentas de la Universidad, llevadas por el ex-Tesorero D. Martin Echavarría, en los años de 1854 á 1859 y parte del 60, con los reparos que á ellas dedujo el Sr. D. Salvador Gutierrez, comisionado por la Direccion de Estudios para su visacion, se pasen al Tribunal de Cuentas para los efectos de ley.

Art. 5º El Secretario consultó: si, en los meses de cursillo—Octubre y Noviembre—se debe pagar íntegro el sueldo á los Catedráticos que lo tienen asignado mensualmente, ó los quince pesos de sobresueldo que se satisface en dichos meses á aquellos cuya asignacion es anual. La Direccion resolvió: que el servicio de los primeros ha de pagarse íntegro en los meses del cursillo.

Terminó la sesion.

Secretaría de la Universidad. San José, Octubre 21 de 1864.

Ezequiel Herrera.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

N. 110.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Octubre 19 de 1864.

La Municipalidad de esta Provincia en sesion ordinaria del 15 del corriente, celebró el acuerdo que sigue:

Art. 1º Leida que fué el acta anterior, se aprobó y firmó.—Art. 2º Dió cuenta el Sr. Gobernador con dos propuestas para poner la cañería, la una de Don Angel Miguel Velazquez, y la otra de Don Fernando Estreber, igualmente que con una comunicacion, fecha 7 del corriente, y un plano que con el mismo fin dirigió Don Francisco Kurtze. La Municipalidad, impuesta de todo, dispone: desechar la propuesta del Señor Estreber, por no ser admisible en virtud de no estar de acuerdo con lo dispuesto por la Corporacion en el art. 7º de la sesion celebrada el 1º de Setiembre último, reservándose acordar definitivamente lo que convenga en este asunto en sesion extraordinaria del Jueves próximo, á las once de la mañana, con vista de las propuestas que hasta entonces tenga para dirigir aquella obra.

Art. 3º Se dispone: que el Tesorero general de Propios dé, del fondo respectivo, tres pesos un real al Secretario de esta Representacion para una resma de papel para su oficina.—Art. 4º Dió cuenta el Sr. Gobernador con cuatro comunicaciones que le dirigió el Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, de fechas 12, 13 y 14 del corriente y marcadas con los números 30, 31, 344 y 345, relativas: la 1ª para que por el Tesorero de propios se recibiera en la Administracion principal la suma de dos mil doscientos cinco pesos cuatro reales, por la mitad que corresponde á esta Provincia de la cantidad destinada para la mejora y rectificacion de sus caminos vecinales: la 2ª para que se observe exactamente el art. 8º del decreto número 7º de 31 de Mayo de 1855, con respecto á los animales que presenten á la Policía: la 3ª respecto al nombramiento para Agente de Policía del distrito de Curridabat, hecho en el Señor Santos Roman, con la dotacion de veinticinco pesos mensuales; y la 4ª sobre haberse nombrado interinamente Directora del Liceo de niñas de esta capital á la señorita Salvadora Gutierrez, con el goce del sueldo íntegro. En consecuencia, se acordó de inteligencia.—Art. 5º Se tomó en consideracion una nota con que dió cuenta el Secretario, dirigida por el Señor Don Manuel Zeledon, con fecha 2 del corriente, por la cual cede en favor de la composicion del camino de la Soledad, que va para los Desamparados, el crédito que la Municipalidad tiene con él, de ciento setenta pesos, resto de varios suplementos que hizo á la Tesoreria Municipal por el tiempo en que fué Gobernador de esta Provincia, segun cuenta y liquidacion que desde hace mucho tiempo presentó á la Gobernacion.—La Municipalidad impuesta de este asunto, acuerda: aceptar la gra-

cia que en favor del camino de la Soledad hace el Señor Don Manuel Zeledon obrando en consecuencia con sus deseos, para cuyo efecto se autoriza al Señor Gobernador para que dicte sus órdenes, y que se dén al Señor Zeledon las mas cumplidas gracias por su generoso donativo en favor de aquel camino.—Art. 6º Se tomó en consideracion un escrito presentado por el Señor Mercedes Mora solicitando se le venda en propiedad un terreno que pertenece á la Municipalidad y que posee en Curridabat en el sitio llamado "Las cabrillas," y en consecuencia se dispuso: comisionar al Regidor Don Alonso Gutierrez, para que pasando vista por dicho terreno informe lo que estime conveniente con el fin de resolver en este asunto.—Art. 7º Se presentó el reo Ricardo Bustamante, solicitando que la Municipalidad le conceda un término para pagar á los fondos Municipales ocho pesos cuatro reales que adeuda por alimentos en la cárcel, en virtud de estar impedido, á consecuencia de un balazo que en ella recibió.—En su vista, se dispone: concederle un año para que pague dicha deuda con tal de que afiancé competentemente á satisfaccion del Señor Gobernador.—Art. 8º Se dispuso: que del fondo respectivo cubra el Tesorero general de propios trece reales que costó la limpia de la acequia y del solar que ocupa el cabildo de Curridabat, segun nota del Jefe Político del Canton de los Desamparados, fecha 13 del que rige.—Art. 9º Dió cuenta el Regidor D. Manuel Joaquin Gutierrez, de haber pasado vista por las orillas, pedazos de calle y otras porciones de tierra, por comision que le dió la Municipalidad, en el Distrito de Desamparados y que ha solicitado aquel Jefe Político se vendan á favor del fondo respectivo, y habiendo manifestado el Sr. Regidor Gutierrez que cree de conveniencia que se den en venta, como se ha solicitado, se dispone: comisionar al agrimensor D. Rafael Alvarado para que proceda á la mensura, y que corridos todos los trámites de ley se vendan por la autoridad competente; ingresando su producto á las arcas respectivas.—Terminó la sesion.

Y me hago la honra de comunicarlo á US. Honorable, cabiéndome la satisfaccion de suscribirme su atento obsecuente servidor.

J. Antonio Pinto.

ADMINISTRACION DE CORREOS de Cartago

En esta oficina se halla detenida una carta dirigida á Don Julio Ruiz, en Panamá, por no haber sido satisfecho el derecho de porte.

Cartago, Agosto 19 de 1864.

Ramon Ramirez.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADA DE BUQUES.

Octubre 14.—A las cinco de la mañana de hoy, ancló en este Puerto procedente de Panamá, el vapor Norteamericano "Salvador," al mando del Capitan A. J. Douglas, trayendo de pasajeros á los Señores Mariano Montealegre é hijo, Calixto Acosta y José Pinto.—Cargamento: 1208 bultos y consignado á Juan Knöhr y hermano.

SALIDAS.

Octubre 15.—A las doce de la noche de ayer zarpó con destino al Realejo, el vapor Norteamericano "Salvador," al mando del Capitan A. J. Douglas, llevando de pasajeros á los Señores Tomas F. Corbill, Juan Martinez, Sinfioriano Orozco y Concepcion Quisada.—Cargamento: 150 Quintales a suca y despachado por Juan Knöhr y hermano.



Mercado.

Precios corrientes de los artículos de primera necesidad, en los mercados de las Provincias de la República.

Table with columns for item name, price in pesos (ps.), and price in reales (rs.). Includes items like Maiz, Frisoles, Trigo, Papas, Arroz, etc. for San Jose.

Table with columns for item name, price in pesos (ps.), and price in reales (rs.). Includes items like Maiz, Frisoles, Trigo, Papas, Arroz, etc. for Cartago.

Table with columns for item name, price in pesos (ps.), and price in reales (rs.). Includes items like Maiz, Frisoles, Trigo, Papas, Arroz, etc. for Heredia.

Table with columns for item name, price in pesos (ps.), and price in reales (rs.). Includes items like Maiz, Frisoles, Trigo, Papas, Arroz, etc. for Alajuela.

Table with columns for item name, price in pesos (ps.), and price in reales (rs.). Includes items like Maiz, Frisoles, Trigo, Papas, Arroz, etc. for Puntarenas.

Table with columns for item name, price in pesos (ps.), and price in reales (rs.). Includes items like Cacao de Nicaragua, Café, Huevos, Carne de res, etc.

Gobernacion de Puntarenas, Octubre 13 de 1864.

Saturnino Lizano.

Table with columns for item name, price in pesos (ps.), and price in reales (rs.). Includes items like Maiz, Frisoles, Trigo, Papas, Arroz, etc. for Guanacaste.

Gobernacion de la Provincia de Guanacaste, Liberia, Octubre 15 de 1864.

Manuel Esquivel.

REMITIDO.

Opera italiana. En la noche del 25 del corriente debe efectuarse la funcion a mi beneficio, que por escritura me tiene concedido la empresa. Para que la espresada funcion reuna todos los atractivos que puedan hacer agradable esa soiree musical, no he perdonado medio alguno, contando en primer lugar con la buena voluntad de todos mis compañeros, y particularmente con la del distinguido maestro señor Rosa, que ha arreglado y se ha prestado a dirigir el Himno de Garibaldi y el romance Le Bandit Roi. Resta tan solo que el público se digne favorecerme, como lo espero por las pruebas que tan anticipadamente se me han dado, admitiendo el ofrecimiento de las localidades que he puesto a su disposicion; por lo que doy desde ahora mis mas fervientes gracias.

Augusto Juárez.

AVISOS.

AL PUBLICO

Estando ya próximos los exámenes que debe presentar la escuela de Párvulos, el infraescrito director que suscribe, ha dispuesto: no admitir mas niños en el establecimiento, sino hasta despues de pasados dichos exámenes. Se suplica a las personas bajo cuyo dominio estan los que hoy asisten, que siendo este un tiempo en que el discípulo debe estar contraido esclusivamente al estudio y practica de lo que aprende, procuren no distraerlo de estos ejercicios, y antes bien a los desapicados los estimulen a no faltar a sus obligaciones.

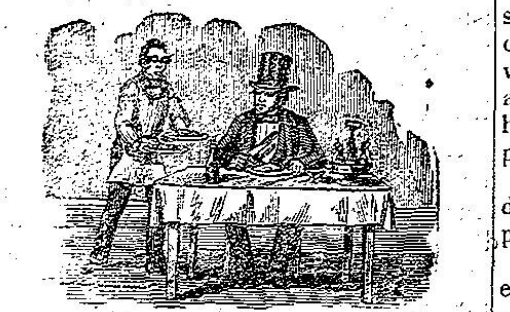
San José, Octubre 14 de 1864. Tadeo N. Gomez.

SE VENDE. La casa de dos pisos contigua, y al lado Norte del Teatro Municipal. Para precio y condiciones, pueden entenderse con los Señores Giralt, ó con la propietaria Doña Concepción Giralt.

El que suscribe, tiene el honor de anunciar al respetable público en principal y a sus parroquianos, en particular, que ha trasladado su establecimiento de Tintoreria en la calle del Teatro, casa de Don José Maria Rodriguez, en el cual, a mas de teñirse todos los colores del arte, como lo tiene acreditado, se encuentran de venta los artículos siguientes: Aceite de comer, Acido sulfúrico, Añil superior, Aceite cañin, Vinagre de castilla blanco, Papel de lino, español y florete a 8 pliegos por medio, y por resmas. Siropes extranjeros de varias frutas. Tinta para escribir, por botellas. Cacao Nicaragua, tamarindos, preparados en miel de azucar. Clavos surtido para zapateros y carpinteros. Estos y otros renglones de primer consumo, junto con algunas obras de talabarteria ofrece venderlas baratas, el que aguarda sus órdenes. Miguel Molina.

MARTILLO. En este establecimiento se ha recibido para realizar, un variado surtido de libros impresos, de los mejores autores. La venta tendrá lugar todos los Viernes, comenzando a las doce del dia. Asi mismo se venden al remate los efectos siguientes: Ropa hecha, de varias clases. Calzado frances, para hombre y señoras. Idem americano. Relojes para mesa. Idem para bolsa. Capas de seda para señora. Cuchillos. Betun superior. Vinos varios. Cerveza blanca. Romanas finas. Lámparas. Géneros de seda. Papel para dibujo. Lapices para id. Libretes de gasa, sombreros, candelas de esperma, y otros artículos. San José, Octubre 19 de 1864.

POR VENTA. Una máquina para desyervar café. Santiago Berry.



El Hotel de la "Independencia" ofrece sus servicios a los Señores del pais, asi como a los extranjeros, quienes searn servidos con esmero y exactitud. A toda hora se dará de comer a precios moderados. En el mismo hotel hay cuartos y camas a disposicion de los transeuntes. Remasa, Caballeriza. Thomas G. Gauthiel.

Liverpool, 10 Setiembre de 1864. West India and Pacific Steam-Ship Company [Limited].

Alteracion en la razon de fletes. Informamos respetuosamente a los embarcadores de puertos en el Pacifico que los fletes de algodón por los vapores de esta Compañia desde el 1o de Noviembre próximo, serán los siguientes, a saber: De Punta-Arenas, Realejo, } 90 chelines por La Unión, la Libertad, } tonelada de 40 p. Acajutla y S. J. Guatemala } cúbicos de medid. De Panamá ..... 67 1/2 id. De Puertos en el Pacifico ..... 85 1/2 id. Se está publicando un nuevo manual, con tarifas revisadas de fletes, los cuales tendrán valor desde el 1o de Enero de 1865. Entre tanto quedarán valientes los fletes señalados en la tarifa número 1o, con la escepcion arriba espresada. Leach, Harrison & Forwood, Managers. CACAO GUAYAQUIL. De superior clase se vende en la habitacion del que suscribe puerta seguida a la barberia del Sr. Guzman; tambien se venden algunas otras cosas, buenas y a precios bajos. J. M. Grimás.

ANONIMA. SOCIEDAD AGRICOLA COSTARICENSE. GARANTIA, \$275.000\$

con facultad de aumentar, por ahora hasta \$ 741.666. 5 1/2 reales.

DURACION, 5 AÑOS PRORROGABLE A VOLUNTAD DE LOS SOCIOS.

ADMINISTRADORES. Presidente. Directores. BRUNO CARRANZA. EZEQUIEL VALVERDE. RAFAEL N. VALVERDE

Table listing shareholders (Acciones inscritas) with names and shares. Includes Lic. Don Jesus Jimenez, Julian Volio, Juan J. Ulloa, etc.

Constituida con todas las formalidades de ley, esta Sociedad abrirá su establecimiento desde el dia 2 de Noviembre próximo, en la casa esquina S. O. de la Plaza principal, denominada "Azotea".

Además de sus operaciones comunes de comercio, admitirá toda clase de consignaciones mercantiles, bajo las bases y condiciones establecidas en la tarifa que la Direccion publicó, con fecha 16 de Agosto de este año, y que se manifestará a la persona que la solicite.

Por cada quintal de café que se le consigne para Inglaterra, gira, 12 1/2 \$ bajo conocimiento, en letras a sesenta dias vista sobre Londres, con interes de 6 p. 0/0 al año, desde que la letra sea cubierta hasta la cancelacion de la cuenta con el producto líquido del café.

En la actualidad gira letras sobre Londres a sesenta dias vista con 12 p. 0/0 de premio, hasta nuevo aviso.

Estas letras ó su producto en metálico están a disposicion de los Socios, bajo las condiciones del artículo 6o del Reglamento directivo.

Las acciones que se soliciten de esta fecha en adelante, pagarán 10 p. 0/0 de premio, hasta nuevo aviso.

San José de Costa-Rica, Octubre 7 de 1864. EZEQUIEL VALVERDE, Director.

La Corte Suprema de Justicia se ha servido admitirme la renuncia del Juzgado de Hacienda nacional, que por tantos años ha estado a mi cargo: en consecuencia he quedado libre de las restricciones que la ley me imponia, como a Juez, para abogar por otros ó manifestar mi opinion en negocios judiciales pendientes; y podré ya dar direccion ó consejo en los pleitos y demas asuntos concernientes al foro, sobre los cuales se me consulte, ó aceptar los poderes que se me confieran. San José, Octubre 6 de 1864. Juan Rafael Mata.

El Banco Anglo-Costaricense desde hoy en adelante cierra sus oficinas a las dos de la tarde, en lugar de las tres. S. José, Setiembre 30 de 64. IMPRENTA NACIONAL.—Calle de la Merced.